

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2019-00763-00

Agréguese a los autos el “Acuerdo de pago” al que han llegado las partes en litis. El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad con lo observado en el citado acuerdo, en firme el presente proveído proceda la secretaría a efectuar la entrega a la parte demandante de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente proceso hasta la suma de \$ 54.261.372,00 pesos M/cte. Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

Observe la parte actora que para el acceso a los Despachos Judiciales no existe restricción alguna como para que esté solicitando agendamiento de fecha y hora para el retiro de los títulos de depósito judicial aquí ordenados.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 69 en el día de hoy 22 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario
--

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2021-00793-00

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se señala la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P. M.)** del día **TRECE (13)** del mes de **DICIEMBRE** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art.373 del C. G. del P. en donde se escucharán los testimonios pendientes por recepcionar, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que dirima la instancia.

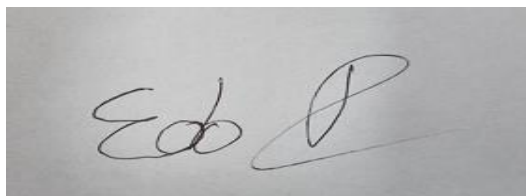
Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la ley 2213 de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

SE REQUIERE a las partes PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados y que hacen falta por recepcionar.

En consecuencia, se autoriza a la secretaria del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 69_____ en el día de hoy 22 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00659-00

Por cuanto la anterior solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte extra-proceso impetrada por ANDRES DAVID JIMENEZ MALDONADO contra "CORPORACION INTERCAMBIO DE SABERES", representada legalmente por JOSE BENJAMIN DIAZ GUAQUE o por quien haga sus veces, fue subsanada en legal forma y por lo tanto reúne los requisitos de ley, se ADMITE a trámite la misma y en consecuencia, el Despacho

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **DOS (02)** del mes de **DICIEMBRE** del año en curso, para que comparezca al Juzgado el señor JOSE BENJAMIN DIAZ GUAQUE, representante legal de "CORPORACION INTERCAMBIO DE SABERES", o por quien haga sus veces, a fin de que en diligencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado del solicitante señor ANDRES DAVID JIMENEZ MALDONADO.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes y a sus apoderados, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado y/o suministren en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Practíquese la notificación en la forma prevista en el artículo 205 del C. G. del P. concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JULIO HERNANDO AREVALO, como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,
D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 69 en el
día de hoy 22 de Noviembre de 2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

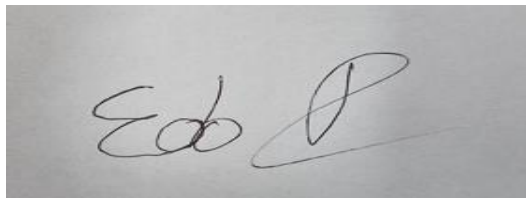
Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2021-00112-00

El Despacho se abstiene de dar trámite y de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra la sentencia escrita aquí proferida, como quiera que de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.285 del C. G. del P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Así mismo el Despacho se abstiene de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante en contra de la referida providencia, como quiera que el mismo se interpuso de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.____69____ en el día de hoy 22 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00654-00

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

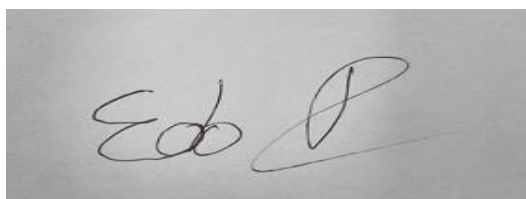
1º Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2º Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, para lo de su cargo.

3º. Envíese la demanda - de manera digital-, a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4º. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 69 en el día de hoy 22 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00647-00

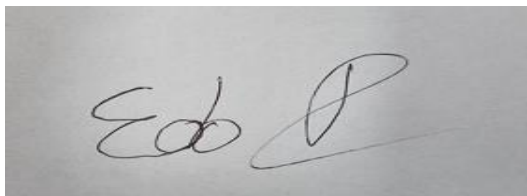
De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extra-contractual como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos, hágase entrega a la parte interesada de manera virtual. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.____69__ en el día de hoy 22 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044**20220064500**

Para resolver la solicitud elevada por las partes, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º **DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS.

2º. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos. Ofíciase a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el art.466 del C. G. del P.

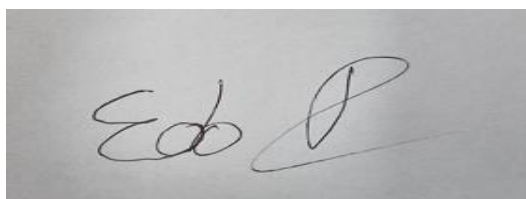
3º. Como hubo pago total de la obligación y dado que la demanda y sus anexos fueron radicados de manera digital no se ordena el desglose de los documentos.

4º. Conforme a lo solicitado por el apoderado actor, se ordena a secretaría para que, en firme el presente proveído, proceda a efectuarle la entrega a la parte demandada de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el proceso que nos ocupa, si no estuviere embargado el remanente. En caso contrario colóquese a disposición del Despacho Judicial que lo solicitó. Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario y Déjense las constancias del caso.

No condenar en costas.

ARCHIVAR en oportunidad el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____69____ en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00635-00

De conformidad con lo previsto en el art.286
del C. G. del P., el Despacho

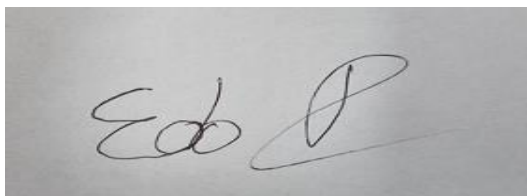
DISPONE:

1º. CORREGIR el auto de data 26 de Agosto
del avante año, en el sentido de que el nombre correcto de la
demandante es BLANCA ELVIRA PERALTA LASPRILLA y no como
erradamente allí se indicó.

Por lo demás, el citado proveído queda sin
más modificaciones.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte
demandada en forma conjunta con el mandamiento de pago librado en
autos y conforme a lo previsto en el art.292 del C. G. del P. concordante
con el art.8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 69 _____ en el día de hoy 22 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00632-00

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en legal forma y por lo tanto cumple con los requisitos del art.82 del C. G. del P., se admite la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por LUIS ALBERTO GONZALEZ GUACANEME contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Trámítase por la vía del proceso Verbal de Menor Cuantía.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el art.369 del C. G. del P.

Súrtase la notificación en la forma prevista por los artículos 291 y 292 ejúsdem.

Se dispone la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapion. Ofíciase.

Ordenar que mediante oficio se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión a fin de que concurran a este proceso para hacer valer sus derechos. Realícese la publicación en los términos del art. 108 del Código General del Proceso.

Efectuado lo anterior, SECRETARÍA remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el que incluirá el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Ordenar a la parte demandante instalar una VALLA en lugar visible de la entrada del inmueble objeto del proceso, para lo cual se debe tener en cuenta en lo dispuesto en el art.14 Ley 1561 de 2012 concordante con el numeral 7º del art.375 del C. G. del P.

Una vez se encuentre inscrita la demanda e instalada la valla, la parte interesada aporte al Despacho fotografías que den constancia de la actuación, y por secretaría se procederá a remitir comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndose que tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

El Dr. OSWALDO SARMIENTO RAMIREZ obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized, starting with a large 'E' and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 69 en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00626-00

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por ende se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS GMU-206, automóvil marca Chevrolet Onix, modelo 2019, servicio particular, color negro metalizado, promovida por BANCO DE OCCIDENTE contra MILTON ELIECER LEON CASALLAS.

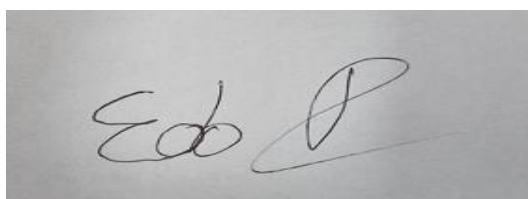
ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRICES ubicado en la Calle 20| B No.43 A-60 Interior 4 Zona Industrial de Puente Aranda de esta ciudad.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 69 en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00622-00

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

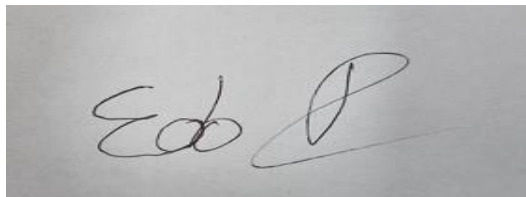
D I S P O N E:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria -pago directo- como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

El Despacho se abstiene de dar por terminadas las presentes diligencias, como quiera que no se admitieron a trámite las mismas.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos, hágase entrega a la parte interesada de manera virtual. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.____69____ en el día de hoy 22 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00619-00

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

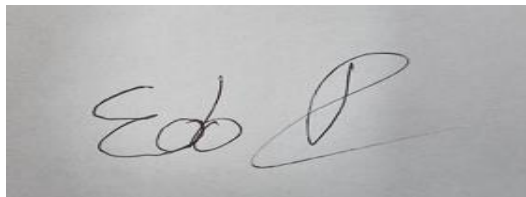
D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva como quiera que no se dio cabal y estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio de la misma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se allegó nuevo poder que reuniera en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P.

En consecuencia de la demanda y sus anexos, hágase entrega a la parte interesada de manera virtual. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.____69____ en el día de hoy 22 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00614-00

Se INADMITE la anterior demanda verbal de incumplimiento de contrato, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Obsérvese que el aportado se encuentra dirigido al señor Juez Civil del Circuito.

2º Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., deberá mencionarse la identificación y el domicilio del demandante y la identificación y el domicilio del representante legal de la pasiva.

3º Con fundamento en lo previsto en el numeral 10º del art.82 ejusdem, indíquense las direcciones física y electrónica del representante legal de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.____69____ en el día de hoy 22 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00609-00

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el art.82 del C.G. del P., el Despacho

DISPONE:

Admitir a trámite la presente demanda verbal de MENOR CUANTIA de EXISTENCIA DE CONTRATO instaurada por SEDULFO URIEL RUEDA ARDILA contra M. A. ELECKTRONIKA S. A. S. y MARIA CAMILA AVILA SUAREZ.

A la demanda se le dará el trámite del proceso VERBAL de MENOR CUANTIA (Artículo 368 del C. G. del P.).

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días (Art.369 id.).

El Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.____69____ en el día de hoy 22 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00605-00

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

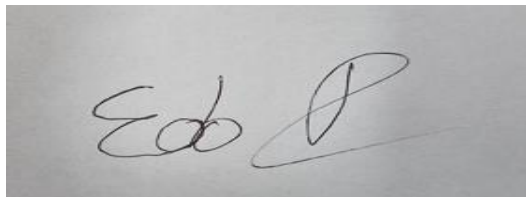
D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda de pertenencia como quiera que no se dio cabal y estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral tercero del auto inadmisorio de la misma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se indicaron los linderos actuales y por nomenclatura del bien inmueble objeto de usucapión conforme lo exige el art.83 del C. G. del P.

En consecuencia de la demanda y sus anexos, hágase entrega a la parte interesada de manera virtual. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.____69____ en el día de hoy 22 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00601-00

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

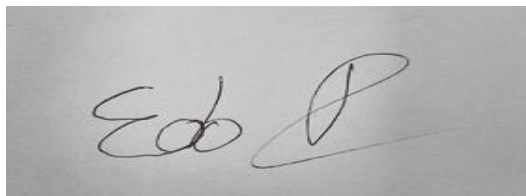
RECHAZAR la presente demanda ejecutiva como quiera que no se dio cabal y estricto cumplimiento a lo solicitado en los numerales primero y tercero del auto inadmisorio de la misma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se allegó memorial poder conferido por el representante legal de la parte actora, ni por su apoderado general. Lo anterior teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante allegado al plenario.

Así mismo tampoco se allegaron las evidencias de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

En consecuencia de la demanda y sus anexos, hágase entrega a la parte interesada de manera virtual. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 69 en el día de hoy 22 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario
--

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00604-00

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

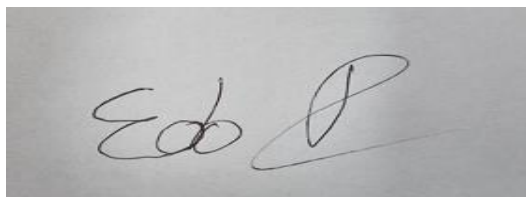
1º Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2º Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, para lo de su cargo.

3º. Envíese la demanda - de manera digital-, a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4º. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 69 en el día de hoy 22 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00597-00

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el art.82 del C.G. del P., el Despacho

DISPONE:

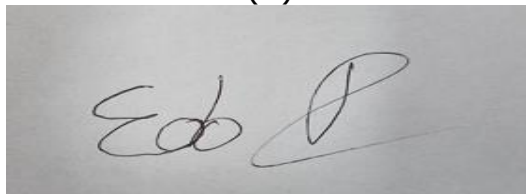
Admitir a trámite la presente demanda verbal de MENOR CUANTIA de AMPARO A LA POSESION instaurada por MARIA ASCENETH SALCEDO MOSQUERA contra CARMEN YOLANDA PEREZ MADRID.

A la demanda se le dará el trámite del proceso VERBAL de MENOR CUANTIA (Artículo 368 del C. G. del P.).

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P: concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días (Art.369 id.).

El Dr. ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
(2)



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 69 en el día de hoy 22 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00597-00

Previo a proveer sobre el decreto de la medida previa solicitada, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.599 del C. G. del P., préstese caución por la suma de **\$20.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE,
(2)

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 69 en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00395-00

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el art.82 del C.G. del P., el Despacho

DISPONE:

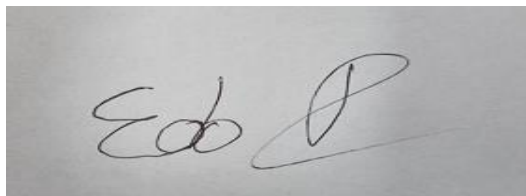
Admitir a trámite la presente demanda verbal de MENOR CUANTIA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por INSTRUMENTOS Y CONTROLES S. A. contra INCOPAV S. A. y CONSTRUCTORA PRIMAR S. A.

A la demanda se le dará el trámite del proceso VERBAL de MENOR CUANTIA (Artículo 368 del C. G. del P.).

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P: concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días (Art.369 id.).

La Dra. DANNA GRACE IGUARAN OLAYA obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 69 en el día de hoy 22 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00955-00

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

- 1º Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
- 2º Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, para lo de su cargo.
- 3º. Envíese la demanda - de manera digital-, a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
- 4º. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 69 en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00954-00

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1º Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2º Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, para lo de su cargo.

3º. Envíese la demanda - de manera digital-, a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4º. Oficiase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 69 en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

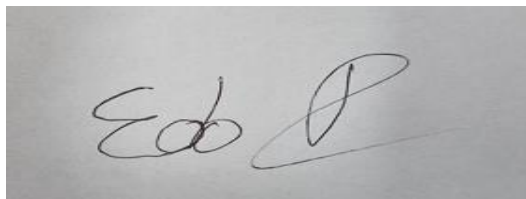
Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00951-00

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la demandada ESMERALDA SANCHEZ NARANJO.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 69 en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00950-00

Como quiera que se reúnen los requisitos del art.92 del C. G. del P., se autoriza el retiro -de manera digital- de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria –pago directo-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____69____ en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00947-00

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria –pago directo-, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

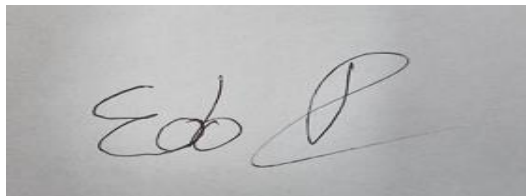
1º Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., deberá mencionarse el domicilio de las partes.

2º Con fundamento en lo previsto en el numeral 10º del art.82 ejusdem, indíquense las direcciones física y electrónica del representante legal de la parte actora.

3º. Alléguese el documentos contentivos del Registro de Garantías Mobiliarias “Formulario de Inscripción Inicial”.

4º. Apórtese la prueba de que al deudor garantizado le fue notificada y entregada en debida y legal forma de la iniciación del presente trámite, conforme lo prevé el art.28 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 69 en el día de hoy 22 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00944-00

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de los demandados.

2º Aclárese el nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 69 en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044**20220094300**

AUXILIESE Y CUMPLASE la anterior comision conferida por el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble comisionada en autos, el Despacho

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **DOCE MERIDIANO (12:00 M.)** del día **DOCE** del mes de **DICIEMBRE** del avante año, a fin de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 8ª No.8-38 de esta ciudad, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-59870.

COMUNIQUESE en legal forma la anterior decisión al secuestre designado por el comitente.

NOTIFICAR este proveído por anotación en estado conforme las previsiones establecidas en el inciso 3º, del artículo 39 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____69____ en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044**20200015100**

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la nulidad de lo actuado a partir del auto de data 04 de Marzo de 2021, a través del cual se le reconoció personería para actuar a la apoderada de la pasiva.

Aduce la incidentante que debe declararse la nulidad de lo actuado como quiera que solicitó en varias oportunidades el acceso al plenario – ya sea de manera presencial o en su defecto de manera digital-, petición que nunca se le resolvió favorablemente para en su lugar proferirse sentencia que ordenó la restitución del inmueble arrendado.

CONSIDERACIONES :

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desfueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo o trámite de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte, nuestro régimen procesal civil en su art.133 señala en forma taxativa las causales de nulidad, causales entre las que se encuentra contemplada la aquí alegada.

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la H. Corte Constitucional y por el H. Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso en la medida en que la norma establece que "[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]".

Sobre la taxatividad de las nulidades la H. Corte Constitucional consideró que la taxatividad de las causales de

nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la causal de nulidad aquí impetrada por la apoderada de la pasiva se encuentra taxativamente contemplada como causal de nulidad en el art.133 del C. G. del P. y del estudio del plenario se puede constatar que se declarará fundada la causal de nulidad aquí alegada, como lo es la prevista en el numeral 5º del art.133 de ritos civiles, esto es, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (...)”*.

Lo anterior por cuanto se observa en autos que la apoderada incidentante deprecó en tres oportunidades se le enviara el expediente de manera digital o en su defecto se fijará fecha y hora con el fin de que compareciera al proceso a apersonarse de la demanda que se le confió, cuestión a la que no accedió la secretaría del Juzgado, profiriéndose sentencia ordenando la restitución del inmueble solicitada.

Obsérvese como de esta manera se le violaron los derechos de defensa, contradicción y del debido proceso a la parte demandada quien no tuvo la oportunidad de conocer de los pormenores de la demanda seguida en su contra a fin de estudiar la forma en que su apoderada encausaría su defensa por los medios establecidos en la ley.

Nótese así mismo que en el auto en que se le reconoció personería a la apoderada demandada no se le tuvo por notificada por conducta concluyente, conforme al tenor del art.301 del C. G. del P.

Sean las anteriores consideraciones para declarar fundado el incidente de nulidad aquí propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

1º. Declarar FUNDADO el incidente de nulidad impetrado por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

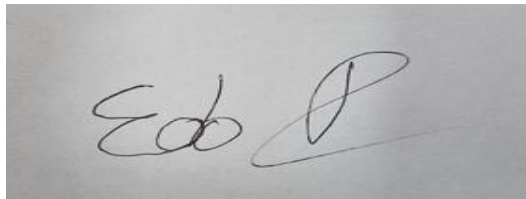
2º. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de data 04 de Marzo de 2021 inclusive, excepto los siguientes autos: i) numerales primero y tercero del auto de data 31 de Enero hogaño, ii) proveído del 08 de Febrero ídem. iii) Providencia del 04 de Marzo del año en curso y todas las actuaciones concernientes al incidente de nulidad que aquí se desata.

3º. Se reconoce personería para actuar a la Dra. OLGA JANNETH MORENO COMBITA como apoderada de la pasiva, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

4º. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.301 del C. G. del P., se tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

5º. Secretaría proceda a contabilizar los términos con que cuenta la pasiva para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature appears to be 'Edgar P.' with a stylized flourish at the end.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. __69__ en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044**20200058600**

De conformidad con lo previsto en el art.314 del C.
G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1º. ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F. N. G. S. A. en contra del auto de data 16 de Junio de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, en firme el presente proveído, Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo allí mandado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 69 en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044**201701013000**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante se ordena a secretaría efectuarle la entrega a la parte demandante de los dineros existentes para el presente proceso hasta el monto arrojado por las liquidaciones del crédito y las costas, las cuales se encuentran debidamente aprobadas. Oficiéase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ, como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA S. A., dentro del presente proceso.

Reliévese a la memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

(2)

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____69__ en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044**20210053000**

Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres comisionada en autos, el Despacho

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **TREINTA (30)** del mes de **NOVIEMBRE** del avante año, a fin de practicar la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en la carrera 116 A No. 70 A-76 Interior 18 Apartamento 604 del Conjunto Residencial Urbanización Parque de Engativá Etapas I y II de esta ciudad o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.

COMUNIQUESE en legal forma la anterior decisión al secuestre designado por el comitente.

NOTIFICAR este proveído por anotación en estado conforme las previsiones establecidas en el inciso 3º, del artículo 39 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 69 en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044**20200005100**

El Despacho se abstiene de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., conforme de manera errada lo está solicitando el apoderado actor pues obsérvese que a todos los demandados, excepto al señor YOJHAN ENRIQUE PRIETO VERA, únicamente se les ha enviado la "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL" prevista en el art.291 del C. G. del P. Por lo tanto, para continuar con el trámite procesal de rigor deberá enviárseles el aviso judicial previsto en el art.292 in fine o en su defecto notificárseles la orden de apremio en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____69____ en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044**20200070600**

Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de bienes inmuebles comisionada en autos, el Despacho

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A. M.)** del día **DIECISEIS (16)** del mes de **DICIEMBRE** del avante año, a fin de practicar la diligencia de embargo y secuestro de los bienes inmuebles ubicados en la Cra.72 Bis No.125B—30 Garaje No.48 y Depósito No.314, identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos.50N-20613365 y 50N-20613617, respectivamente, de esta ciudad.

COMUNIQUESE en legal forma la anterior decisión al secuestre designado por el comitente.

OBSERVESE QUE EL COMITENTE COMISIONÓ PARA EL SECUESTRO DE LOS REFERIDOS INMUEBLES MÁS NO PARA SECUESTRAR EL BIEN RAÍZ IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50N-20617366.

NOTIFIQUESE el presente proveído por anotación en estado conforme las previsiones establecidas en el inciso 3º del artículo 39 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____69__ en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044**20200065200**

Para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P. y en la que DE SER POSIBLE SE PROFERIRA LA SENTENCIA QUE DIRIMA LA INSTANCIA, señalada inicialmente en auto de data 16 de Junio hogaño, el Despacho

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A. M.)** del día **TRECE (13)** del mes de **DICIEMBRE** del avante año.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que de manera oportuna informen al Juzgado los correos electrónicos de los testigos por ellos solicitados.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 69 en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00463-00

Teniendo en cuenta el aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Despacho,

DISPONE:

DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 20 de Mayo hogaño.

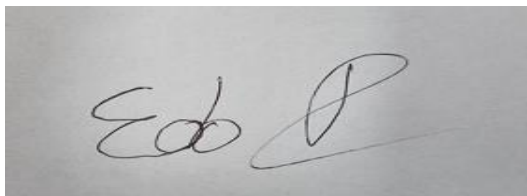
Obedece lo anterior al hecho de que de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P. según el cual: *“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Así las cosas, del estudio del certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, se observa que ésta tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo tanto se establece que este Despacho Judicial sí es el competente para conocer del asunto que nos ocupa.

Por lo demás, éstese a lo dispuesto en auto de la misma data.

NOTIFÍQUESE,
(2)



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 69 en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Rad.No.110014003044**20220046300**

Como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 del C. G. del P. en concordancia con el art.467 y s.s. in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NELSON ORLANDO CAMARGO TORRES, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

1°	Por	la	suma	de
237.703,7945 UVR's por concepto de capital acelerado.				

2° por la suma de 1803,8689 UVR's por concepto de capital de siete (7) cuotas en mora, vencidas desde el 05 de Febrero de 2021 al 05 de Agosto ídem, cuyos montos y fechas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el libelo demandatorio.

3° Por los intereses moratorios de los anteriores capitales liquidados desde el 10 de Agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, los que se liquidarán a la tasa pactada del 10.5% anual.

4°. Por la suma de 9448.4834 UVR's por concepto de intereses de plazo causados de siete (7) cuotas en mora, vencidas desde el 05 de Febrero de 2021 al 05 de Agosto ídem, cuyos montos y fechas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el libelo demandatorio.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.470-68752. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

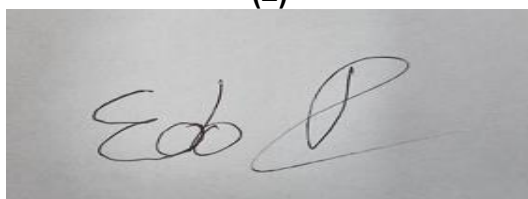
Se niega el Mandamiento de Pago por el valor de las primas de seguros solicitados en las pretensiones del libelo demandatorio toda vez que sobre dicho rubro no se puede predicar que exista una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGENCIA que exige el artículo 422 del C. G. del P. Téngase en cuenta que no se allegó la póliza de seguros

pertinente, ni ningún elemento de juicio que acredite que dicho rubro ha sido cancelado por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el Arts.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. DANYELA REYES GONZALEZ obra como apoderada de AECSA S. A., entidad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
(2)

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Edgar P.'.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._69_____ en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044**20220050800**

Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres comisionada en autos, el Despacho

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **DOCE MERIDIANO (12:00 M.)** del día **TREINTA (30)** del mes de **NOVIEMBRE** del avante año, a fin de practicar la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 42 No.13 A-11 de esta ciudad o en el sitio que se indique en el momento de la diligencia.

COMUNIQUESE en legal forma la anterior decisión al secuestre designado por el comitente.

NOTIFIQUESE el presente proveído por anotación en estado conforme las previsiones establecidas en el inciso 3º del artículo 39 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____69____ en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

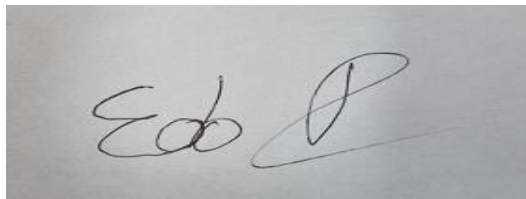
Bogotá D.C, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-0121-00

El Despacho se abstiene de tener en cuenta la “CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION” enviada a la demandada LINDAURA BELTRAN, teniendo en cuenta que la misma se envió a una dirección que no ha sido autorizada por este Despacho Judicial. Téngase en cuenta asimismo que son dos autos a notificar al extremo pasivo de la Litis.

Permanezca el plenario en secretaría hasta tanto no obre petición de parte.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. __69__ en el día de hoy 22 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario